



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02606-2019-PA/TC
AREQUIPA
EDIXON ARIAS ANCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edixon Arias Anco contra la resolución de fojas 502, de fecha 3 de junio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02606-2019-PA/TC
AREQUIPA
EDIXON ARIAS ANCO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente por derecho propio y en representación de sus padres, solicita que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas en el marco del proceso de reivindicación que siguiera don Claudio Marcelo Arias Lipe en contra de don Hugo Benancio Arias Lipe y doña Magdalena Lidia Anco Flores, las cuales son:
 - Resolución 50, de fecha 31 de diciembre de 2014 (f. 259), mediante la cual el Juzgado Mixto de General Sánchez Cerro – Omate, declaró fundada la demanda, ordenando que se desocupe el área de terreno litigioso y se pague S/ 5000.00 por concepto de lucro cesante, e infundada en el extremo que se demandó daño emergente (Expediente 0063-2012);
 - Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2015 (f. 591), a través de la cual la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la apelada y modificando el extremo referido al lucro cesante, ordenó el pago de S/ 10 000.00 (Expediente 0006-2015); y,
 - El Auto Calificatorio de Casación 868-2016 MOQUEGUA, de fecha 9 de setiembre de 2016 (f. 684), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano el recurso de casación interpuesto, por extemporáneo.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que no se ha cumplido con adjuntar la cédula de notificación de la resolución casatoria; asimismo, observa que a fojas 695 obra la Resolución 56, de fecha 14 de octubre de 2016, mediante la cual se requirió el cumplimiento de la sentencia bajo apercibimiento de ordenarse el respectivo lanzamiento, la cual fue notificada con fecha 17 de octubre de 2016 (f. 696). Por tanto, a la fecha de la interposición del amparo, esto es, el 9 de enero de 2017 (f. 727),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02606-2019-PA/TC
AREQUIPA
EDIXON ARIAS ANCO

ya se había superado en exceso el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para su procedencia, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES